

Gaceta

u n i v e r s i t a r i a



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social

Órgano Informativo del H. Consejo Universitario

No. 72

13 de enero 2017



Reglamento del Tribunal Universitario



EDICIÓN ESPECIAL



UAGro

Universidad de calidad con inclusión social



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

Contenido

<u>TÍTULO PRIMERO</u>	4
<u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	4
<u>Capítulo Único</u>	4
<u>TÍTULO SEGUNDO</u>	6
<u>DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO</u>	6
<u>Capítulo I</u>	6
<u>De las Atribuciones del Tribunal</u>	6
<u>Capítulo II</u>	6
<u>De la Competencia del Tribunal</u>	6
<u>Capítulo III</u>	6
<u>De su Organización</u>	6
<u>Capítulo IV</u>	7
<u>De sus Integrantes</u>	7
<u>Capítulo V</u>	8
<u>Del Presidente</u>	8
<u>Capítulo VI</u>	8
<u>Del Secretario de Acuerdos</u>	8
<u>TÍTULO TERCERO</u>	9
<u>DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA</u>	9
<u>Capítulo I</u>	9
<u>Notificaciones y Términos</u>	9
<u>Capítulo II</u>	11
<u>De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones</u>	11
<u>Capítulo III</u>	12
<u>De la Demanda</u>	12

<u>TÍTULO CUARTO</u>	15
<u>DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y LOS ALEGATOS</u>	15
<u>Capítulo Único</u>	15
<u>TÍTULO QUINTO</u>	15
<u>DEL SOBRESEIMIENTO</u>	15
<u>Capítulo Único</u>	15
<u>TÍTULO SEXTO</u>	16
<u>DE LAS RESOLUCIONES</u>	16
<u>Capítulo Único</u>	16
<u>TÍTULO SÉPTIMO</u>	17
<u>DE LOS RECURSOS</u>	17
<u>Capítulo I</u>	17
<u>Del Recurso de Reclamación</u>	17
<u>Capítulo II</u>	17
<u>Del Recurso de Revocación de Notificaciones</u>	17
<u>TÍTULO OCTAVO</u>	18
<u>DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DERIVADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES</u>	18
<u>Capítulo I</u>	18
<u>De la Procedencia</u>	18
<u>Capítulo II</u>	18
<u>Procedimiento del Recurso de Inconformidad</u>	18
<u>Capítulo III</u>	19
<u>De la Legitimación y de la Personería</u>	19
<u>Capítulo IV</u>	19
<u>De los Plazos y de los Términos</u>	19
<u>Capítulo V</u>	19
<u>De las Resoluciones</u>	19

<u>TÍTULO NOVENO</u>	20
<u>DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</u>	20
<u>Capítulo Único</u>	20
<u>TÍTULO DECIMO</u>	20
<u>DE LAS REFORMAS</u>	20
<u>Capítulo Único</u>	20
<u>TRANSITORIOS</u>	20

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencia del Tribunal Universitario, así como establecer las bases para el ejercicio de la función jurisdiccional otorgada al propio Tribunal, para resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria y de manera especial, la sustanciación del recurso de inconformidad que se interponga respecto de la calificación del dictamen del proceso electoral por el Honorable Consejo Universitario.

Artículo 2. El Tribunal estará dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones.

Artículo 3. En los procedimientos ante el Tribunal Universitario, como base rectora del dictado de sus resoluciones, se observará lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. El Tribunal Universitario se rige por el principio de estricto derecho. En casos especiales, se tomarán en cuenta las circunstancias favorables a las partes, aun cuando éstas no las hayan hecho valer con las formalidades jurídicas.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Universidad: Universidad Autónoma de Guerrero;
- II. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- III. Estatuto: Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- IV. H. Consejo Universitario: Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;
- V. Legislación Universitaria: Conjunto de leyes y normativas que rigen los derechos, deberes y obligaciones de la Universidad;
- VI. Demandado: Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria del que se reclame la satisfacción de un interés jurídico, la reparación de un daño o la nulidad de una resolución administrativa;
- VII. Actor: Miembro de la Comunidad Universitaria que interpone la demanda con la que inicia el procedimiento de controversia;
- VIII. Recurrente: Candidato que interpone el recurso de inconformidad;
- IX. Magistrados: Los integrantes del Tribunal Universitario;
- X. Secretario de Acuerdos: El Secretario encargado de llevar el trámite y dar fe de los actos del Tribunal y de notificar sus acuerdos y resoluciones;
- XI. Tribunal: Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero;

- XII. **Acuerdos:** Actuaciones de las que puedan derivarse cargas o afectarse derechos procesales, emitidas por el Tribunal Universitario para ordenar o impulsar el procedimiento de conformidad con las promociones de las partes, o bien acorde a las formalidades que oficiosamente deben seguirse;
- XIII. **Resolución:** Es la recaída en los recursos de reclamación y de revocación.
- XIV. **Resolución definitiva:** Resolución que dirime de fondo al juicio de controversia entre integrantes de la comunidad universitaria, como al recurso de inconformidad en materia electoral.

Artículo 6. Para la consecución de su objeto, el Tribunal gozará de independencia para la toma de acuerdos, y su actuación operativa y de decisión, solamente estará limitada por las propias restricciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 7. El Tribunal actuará con estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso, certeza, igualdad, justicia, imparcialidad, equidad y transparencia, procurando siempre salvaguardar los fines superiores de la Universidad.

Artículo 8. El Tribunal actuará de oficio o a petición escrita de parte interesada, tendrá como sede oficial el domicilio legal de la Universidad, su lugar de reunión podrá cambiar a cualquier otra instalación, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 9. Cuando se presenten varios asuntos relacionados con los mismos hechos, éstos deberán concentrarse en un solo expediente. Los interesados nombrarán un representante común.

Artículo 10. Para los efectos de emplazamiento y notificaciones, se computarán como hábiles, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y días marcados como inhábiles en los contratos colectivos de trabajo y el calendario escolar universitario; además de aquellos señalados por la Ley Federal del Trabajo como inhábiles.

Se suspenderán los plazos señalados en los distintos preceptos de este reglamento en los casos en que se ejercite el derecho de huelga por el personal académico o administrativo, o se decrete suspensión de labores por la autoridad competente, siempre y cuando en este último caso, dicha suspensión sea en general para toda la Universidad.

Artículo 11. Los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por los interesados, sus representantes o personas autorizadas por los mismos, excepto cuando dichos expedientes se ofrezcan como prueba en un procedimiento para determinar responsabilidad, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Capítulo I De las Atribuciones del Tribunal

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley Orgánica y 162 del Estatuto, son atribuciones del Tribunal, las siguientes:

- I. Resolver las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria;
- II. Sustanciar los medios de impugnación derivados de los procesos electorales y someter a consideración del H. Consejo Universitario para su aprobación la resolución correspondiente;
- III. Interpretar y aplicar la legislación universitaria;
- IV. Dictar sus resoluciones con imparcialidad e independencia de criterio; y
- V. Fincar responsabilidades e imponer sanciones de acuerdo a lo que determine la Ley Orgánica, el Estatuto o el H. Consejo Universitario.

Capítulo II De la Competencia del Tribunal

Artículo 13. El Tribunal Universitario tendrá competencia en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica.

Artículo 14. El Tribunal estará impedido para conocer:

- I. De asuntos de carácter laboral individual o colectivo que afecten a los trabajadores de la Universidad; y
- II. De los asuntos que estrictamente deban conocer instancias jurisdiccionales externas.

Capítulo III De su Organización

Artículo 15. El Tribunal de conformidad con los artículos 56 de la Ley Orgánica y 159 del Estatuto estará integrado por cinco Magistrados designados por el H. Consejo Universitario y su organización en pleno es la siguiente:

- I. Un Magistrado que será el Presidente y será designado con tal carácter por el pleno del H. Consejo Universitario;
- II. Un Magistrado que será Secretario de acuerdos quien a su vez realizará funciones de actuario para desahogar las notificaciones;
- III. Tres Magistrados que fungirán como ponentes de los proyectos de resoluciones de los asuntos del Tribunal; y

- IV. Los Auxiliares administrativos y técnicos necesarios para el desempeño de las funciones de éste órgano.

Artículo 16. Los expedientes que se encuentren en estado de resolución, se turnarán de manera rotativa para que equitativamente los Magistrados ponentes reciban igual número de asuntos para la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 17. El Tribunal contará con los siguientes libros:

- I. Libro de Gobierno para el registro de los expedientes;
- II. Libro de Control de Correspondencia; y
- III. Libro de Control Administrativo.

Los libros que se utilicen en el Tribunal serán autorizados en su primera y última hoja por el Presidente y el Secretario de Acuerdos, asentando constancia de la fecha respectiva, éstos se rotularán por año y se utilizarán los tomos que sean necesarios, en los mismos se seguirán el orden en el llenado que no permita espacios vacíos.

Artículo 18. Para efectos de su organización y el mejor ejercicio de sus funciones el Tribunal sesionará en pleno y podrá:

- I. Elaborar y aprobar el plan de trabajo y el presupuesto necesario que será puesto a consideración del H. Consejo Universitario para su aprobación; y
- II. Resolver los asuntos de su jurisdicción y competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 de la Ley Orgánica y 162 del Estatuto.

Artículo 19. El Tribunal sesionará ordinariamente en pleno una vez al mes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría, en caso de que lo primero no fuera posible, bastando la concurrencia y votación de tres de los magistrados para que los fallos se perfeccionen como válidos.

El Tribunal sesionará de manera extraordinaria cuantas veces sea citado por el presidente.

Capítulo IV

De sus Integrantes

Artículo 20. El cargo de Magistrado integrante del Tribunal deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 56 de la Ley Orgánica y 160 del Estatuto.

Artículo 21. Los Magistrados integrantes del Tribunal durarán en su cargo cuatro años.

Artículo 22. Ante la ausencia definitiva de uno de los integrantes del Tribunal, el pleno del H. Consejo Universitario designará al nuevo Magistrado, quien culminará el periodo.

Artículo 23. Los Magistrados del Tribunal podrán excusarse con justa causa y podrán ser recusados a solicitud de los interesados. El Tribunal conocerá de las excusas y recusaciones, aprobándolas o rechazándolas por mayoría de votos.

Capítulo V Del Presidente

Artículo 24. El Presidente del Tribunal tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Actuar como representante del Tribunal ante los órganos de gobierno y autoridades universitarias;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades del Tribunal, estableciendo las políticas generales a las que se sujetará la dependencia y los lineamientos de las actividades administrativas;
- III. Proponer al pleno del Tribunal al Magistrado que fungirá como Secretario de Acuerdos por un año.
- IV. Presentar a la Rectoría, el presupuesto anual del Tribunal, para su inclusión en el presupuesto de la Universidad;
- V. Informar al H. Consejo Universitario, anualmente sobre las labores del Tribunal y el ejercicio del presupuesto de egresos aprobados;
- VI. Proponer el personal técnico y auxiliar que este adscrito al Tribunal;
- VII. Distribuir y delegar funciones a los demás integrantes del Tribunal, miembros titulares o personal técnico y auxiliar; y
- VIII. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y las que sean necesarias para el desempeño de su cargo.

Capítulo VI Del Secretario de Acuerdos

Artículo 25. El Secretario de acuerdos, tendrá las siguientes funciones:

- I. Acordar con el presidente lo relativo a la recepción, admisión, desechamiento de demanda y promociones, y someter a su consideración lo concerniente a la buena marcha del Tribunal;
- II. Firmar con los integrantes, las resoluciones y actas que se levanten con motivo de las audiencias y actuaciones del Tribunal;
- III. Expedir las constancias y certificaciones de actos y documentos que obren en los expedientes que se tramiten ante el Tribunal;
- IV. Tener a su cargo el resguardo de los sellos y libros del Tribunal;
- V. Vigilar que el personal auxiliar del Tribunal cumpla puntualmente con sus obligaciones;

- VI. Desahogar las audiencias conforme el procedimiento establecido por este reglamento;
- VII. Llevar bajo su más estricta responsabilidad el control de los asuntos que se tramiten ante el Tribunal;
- VIII. Permitir a las partes en el procedimiento, bajo su responsabilidad, la consulta de los expedientes, tomando las precauciones debidas para evitar la pérdida o sustracción de las actuaciones o pruebas; y
- IX. Las demás que le concede este Reglamento y las que le asigne el Presidente.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Capítulo I

Notificaciones y Términos

Artículo 26. Las notificaciones serán: en forma personal, por correo certificado con acuse de recibido, por estrados, por instructivo o por vía electrónica.

Artículo 27. Las partes deberán autorizar en su primer escrito a la persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones personales en su nombre y señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo para tal efecto. De lo contrario, las referidas notificaciones personales se harán por estrados.

Artículo 28. Deberán notificarse personalmente todos los acuerdos que conlleven algún requerimiento o entrañen una obligación que deba desahogarse, así como las resoluciones del Tribunal que culminen un procedimiento.

De conformidad con lo anterior, se deberán ordenar como notificaciones personales las siguientes:

- I. La que admita o deseche la demanda o recurso o su ampliación;
- II. El emplazamiento;
- III. El auto a través del cual se mande citar a un tercero a juicio;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V. El que declare la competencia o incompetencia del Tribunal;
- VI. Los autos de sobreseimiento;
- VII. La Resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el procedimiento, por más de sesenta días; y
- VIII. La Resolución definitiva.

A estimación del Tribunal cualquier acuerdo o resolución de importancia podrá ordenarse que se notifique personalmente.

Artículo 29. Los acuerdos de trámite procesal y los que no encuadren en las previsiones del artículo anterior, únicamente deben notificarse por estrados.

Artículo 30. Las notificaciones personales se harán de conformidad con las normas siguientes:

- I. El notificador se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, tenga el mismo domicilio, centro de trabajo o de estudios que está señalado en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado, se le entregará copia de la misma;
- III. Si no está presente el interesado, se le dejará citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en el lugar señalado, y si estuviere éste cerrado, se fijará una copia del acuerdo o resolución en la puerta del domicilio; y
- V. Si en el lugar designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de entrada al respectivo inmueble, adjuntándose una copia del acuerdo o resolución.

Independientemente de lo anterior, la notificación tendrá plena validez cuando se haga personalmente a la parte interesada, cualquiera que sea el lugar.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el notificador asentará razón en autos, señalando circunstanciadamente y con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Con independencia de la práctica de una notificación personal, las notificaciones también se fijarán en los estrados de las oficinas del Tribunal.

Artículo 31. Las notificaciones irregulares, se entenderán hechas legalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se haya declarado su nulidad.

Artículo 32. Los acuerdos y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Reglamento deban notificarse en forma personal, se podrán notificar a la parte interesada por vía electrónica a través del Sistema de Justicia en Línea que funcionará de acuerdo a la infraestructura que se genere.

Artículo 33. Serán nulas las notificaciones que no sean hechas en la forma que establece este reglamento.

Artículo 34. La parte afectada por una notificación irregular deberá solicitar su nulidad en la promoción inmediata posterior a que fue practicada, haciendo valer los argumentos y pruebas que estime pertinentes, a través del recurso de revocación que se regula en el presente reglamento.

Artículo 35. Los términos se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente del emplazamiento o de la notificación respectiva; y
- II. Se contarán por días hábiles.

Capítulo II

De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 36. Los integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer y deberán excusarse en los siguientes casos:

- I. En los asuntos en los que tengan interés directo e indirecto; o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II. Cuando tengan parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta del cuarto grado o de afinidad hasta del segundo con cualquiera de las partes o de sus representantes; y
- III. Si han intervenido de cualquier manera en la formulación del acto impugnado o en la ejecución del mismo.

Artículo 37. El integrante del Tribunal que se encuentre impedido para conocer de la demanda por encontrarse en alguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo anterior, emitirá excusa fundada y motivada, turnándola al Presidente.

Artículo 38. Las partes podrán recusar a algún magistrado cuando se encuentre en alguno de los supuestos que prevé el artículo 36 de este reglamento, mediante un escrito en el cual se deberán anexar las pruebas en las que se funde la causa de impedimento que se haga valer, de tal manera que con todo ello se de vista al Magistrado recusado para que en el término de tres días hábiles emita su pronunciamiento.

Artículo 39. En los casos que prevén los dos artículos anteriores, la causa de impedimento planteada será analizada y resuelta en sesión extraordinaria únicamente por tres Magistrados integrantes del Tribunal para poderse garantizar una votación impar, siguiéndose un orden rotativo en cuanto al Magistrado que no participará, de tal manera que se garantice equidad en el desempeño de todos los Magistrados.

Capítulo III

De la Demanda

Artículo 40. El procedimiento inicia cuando se presenta la demanda, la cual podrá realizarse, en forma escrita presentada en la oficialía de partes del Tribunal o bien a través de una comparecencia oral.

Artículo 41. La demanda, en los dos casos antes señalados, debe hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurrieron los actos o hechos que se consideren violatorios de la legislación universitaria.

Artículo 42. La demanda presentada por escrito o por comparecencia oral deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o nombres de quienes promueven, precisándose la calidad de integrante de la comunidad universitaria y como es que lo acredita;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y/o, correo electrónico, número telefónico y personas autorizadas para recibirlas;
- III. Nombre, domicilio del demandado y su carácter de integrante de la comunidad universitaria;
- IV. Una relación esencial de los hechos u omisiones en los que haya incurrido la demandada;
- V. Expresión concreta de las pretensiones que se someten al fallo del tribunal; y
- VI. La enunciación de las pruebas que se estén ofreciendo para sustentar las pretensiones.

Artículo 43. En el caso de que la demanda se formule por vía oral, el Tribunal levantará acta circunstanciada, teniéndose a su vez por recibidas las pruebas del actor que se identificará con credencial oficial o documento que respalde su carácter de integrante de la comunidad universitaria.

Artículo 44. Cuando la demanda se presente en forma escrita ante la oficialía de partes, deberá contener la firma del actor o representante legal, en caso, de no saber o no poder firmar, la huella digital correspondiente, precisándose la respectiva circunstancia.

Artículo 45. Los documentos que sirvan para sustentar la demanda, pueden presentarse en original o copia certificada.

Cuando el documento idóneo para acreditar la pretensión no esté en poder del actor y se trate de cualquier documento oficial; el interesado podrá señalar los datos de identificación de dichos documentos, para que sean requeridos.

Artículo 46. En caso de que el Tribunal considere que existe alguna deficiencia esencial en la demanda, se hará saber al promovente para que dentro del término de tres días hábiles la subsane, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Cuando la demanda sea notoriamente improcedente, se podrá desechar de plano mediante acuerdo fundado y motivado, que se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su presentación.

Artículo 47. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, si la demanda se considera procedente, será admitida a través de un acuerdo de radicación en el que se precisará la fecha en la que deberá tener verificativo la audiencia de conciliación, demanda, contestación de demanda y desahogo de pruebas, dictándose las medidas necesarias para emplazar a la parte demandada, corriéndole traslado con el escrito de demanda o el acta de comparecencia oral en que se haya entablado, así como con las pruebas ofrecidas.

La referida audiencia debe programarse dentro de los quince días hábiles siguientes al acuerdo admisorio de la demanda en el que debe indicársele a la parte demandada la respectiva fecha y la oportunidad que tiene para exhibir en la audiencia su escrito de contestación y las pruebas que lo apoyen.

Artículo 48. En el escrito de contestación, el demandado deberá dar respuesta a todos los puntos señalados por el actor en la demanda, pudiendo allanarse parcial o totalmente a las pretensiones.

Al escrito de contestación de demanda, deberá adjuntarse las constancias que la sustenten, precisándose además las pruebas que se ofrezcan para acreditar las excepciones o defensas.

En caso de que el demandado no conteste la demanda, se tendrá por ciertos los hechos señalados.

Artículo 49. Al celebrarse la audiencia, y cuando la naturaleza de la controversia lo permita, tendrá verificativo la etapa conciliatoria, en la que el Magistrado instructor debe hacer saber a las partes los puntos centrales de la controversia, conminándolas a que lleguen a un acuerdo conciliatorio.

En caso de que no sea posible la conciliación, se procederá a la siguiente etapa de la audiencia, en la que de acuerdo con la demanda y el escrito de contestación a ésta que presente la parte demandada, se le recibirán a las partes sus pruebas que admitan desahogo inmediato.

Artículo 50. Cuando las partes ofrezcan pruebas que requieran de preparación, deberán proporcionar los datos necesarios para que el Instructor provea lo conducente; el desahogo deberá verificarse en los siguientes cinco días hábiles.

De manera excepcional, el plazo máximo que se les concederá para cumplir con su carga probatoria, si así lo solicitan, será de quince días hábiles después de la apertura de la audiencia, apercibiéndoles que se declararán desiertas las probanzas que no se desahoguen en dicha temporalidad.

Artículo 51. Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesional.
- II. La documental pública;
- III. La documental privada;
- IV. La pericial;

- V. La inspección ocular;
- VI. La testimonial;
- VII. Las fotografías, videos, audios y los elementos derivados de la tecnología;
- VIII. La presuncional en su doble aspecto legal y humano; y
- IX. La instrumental de actuaciones.

Artículo 52. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 53. El Tribunal sólo podrá rechazar las pruebas cuando no tengan relación con el fondo del asunto, o sean improcedentes e innecesarias. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 54. El Tribunal podrá allegarse las pruebas e información que considere convenientes para el mejor conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia.

Artículo 55. Las pruebas que se alleguen al expediente serán valoradas por el Tribunal en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, sin sujeción a formulismos, a efecto de que puedan producir convicción sobre los hechos en litigio.

Con base en los principios de justicia y equidad, el Tribunal podrá apoyarse en los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, en tanto no se contraponga a lo dispuesto por la Ley Orgánica, el Estatuto y este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y LOS ALEGATOS

Capítulo Único

Artículo 56. Transcurrida la etapa de desahogo de pruebas, se emitirá auto de cierre de instrucción, en el que a su vez se otorgará a las partes el término de tres días hábiles para que presenten sus alegatos. Una vez transcurrido el término para hacer valer los alegatos respectivos, el Secretario de Acuerdos certificará si se presentaron oportunamente y se acordará lo conducente, para que sean agregados al expediente, procediéndose a turnar al Magistrado Ponente en turno, el asunto para que en el plazo de cinco días hábiles, elabore el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 57. Recibido el proyecto de resolución por el presidente del Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, convocará a sesión con la finalidad de que el órgano colegiado analice y valore su contenido a efecto de que se emita la resolución que corresponda.

De ser aprobado el proyecto de resolución, se regresará al Secretario de Acuerdos para que tome en consideración los argumentos vertidos en la sesión y se engrose para firma el proyecto de resolución correspondiente.

Si por el contrario, no se está de acuerdo con el sentido y los razonamientos que sustentan el proyecto de resolución, se regresará a la Secretaría de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles elabore el proyecto de resolución conforme a la instrucción de la mayoría de los Magistrados, debiéndose celebrar una nueva sesión para su aprobación dentro de los tres días hábiles siguientes a que el nuevo proyecto sea recibido por el Presidente.

TÍTULO QUINTO DEL SOBRESEIMIENTO

Capítulo Único

Artículo 58. Procede decretar el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el interesado se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Cuando la parte demandante deje de actuar dentro del procedimiento por un término mayor de treinta días hábiles;
- III. Cuando la parte demandada cuyo acto se denuncia haya resarcido a satisfacción del demandante en sus derechos violados;
- IV. Cuando la parte demandada deje sin efecto el acto que agravia al demandante;
- V. Cuando de las constancias aportadas por las partes se acreditara plenamente que no existe el acto que se demanda; y
- VI. Cuando alguna de las partes deje de tener el carácter de integrante de la Comunidad Universitaria.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES

Capítulo Único

Artículo 59. Los acuerdos de trámite y las resoluciones definitivas del Tribunal tendrán carácter de imperativo para los órganos de gobierno, autoridades, funcionarios y miembros de la comunidad universitaria, a los cuales se dirija.

Artículo 60. Las resoluciones definitivas deberán contener:

- I. Lugar y fecha en que se dictan;
- II. Nombres y domicilio de las partes y de sus representantes;

- III. Una relación sucinta del asunto, en la que se exprese un extracto del escrito inicial y la contestación;
- IV. El análisis sistemático de todas las pretensiones y/o excepciones;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el recurso;
- VI. Los fundamentos legales de la resolución; y
- VII. Los puntos resolutivos, en los que se determinará con precisión sus efectos y alcances.

Artículo 61. Las resoluciones definitivas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviera conforme podrá emitir su voto particular por escrito en un término máximo de tres días hábiles siguientes a la sesión, expresando sus fundamentos.

Artículo 62. El Tribunal, de oficio podrá aclarar sus resoluciones, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que todo concuerde con lo determinado, sin alterar las consideraciones esenciales de cada fallo.

Artículo 63. Una vez que cause estado la resolución definitiva, se requerirá a la parte vencida para que dentro del término de cinco días hábiles informe al Tribunal sobre el cumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Capítulo I Del Recurso de Reclamación

Artículo 64. El recurso de reclamación será procedente contra las providencias o acuerdos del Magistrado Instructor, por las que se tengan por no interpuesta o se deseche una demanda; así como contra las determinaciones que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención de un tercero en el procedimiento.

Artículo 65. Interpuesto el recurso se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite se dará cuenta al Pleno del Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

Artículo 66. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al Magistrado instructor que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Artículo 67. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del actor de la demanda, no será necesario dar vista a la contraparte.

Capítulo II

Del Recurso de Revocación de Notificaciones

Artículo 68. Antes de la resolución definitiva del juicio, las partes podrán pedir la revocación de la notificación de cualquier acuerdo que estimen defectuosa o incorrecta, en tanto haya trascendido para no poder hacer valer un derecho o cumplir una obligación procesal.

Artículo 69. La revocación se interpondrá a más tardar en la actuación siguiente a la notificación que se pretende impugnar.

Artículo 70. Pedida la revocación, se dará vista a la contraparte por el término de tres días hábiles y, transcurrido dicho término, el Tribunal resolverá, sin más trámite, dentro de otros tres días hábiles. En caso de ser procedente, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación anulada.

TÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIAR LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DERIVADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Capítulo I

De la Procedencia

Artículo 71. El recurso de inconformidad es procedente contra la calificación de validez de la elección del Rector, Directores, Consejeros universitarios y Consejeros académicos, efectuada por el H. Consejo Universitario, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 72. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de este ordenamiento, los siguientes:

- I. En la elección de rector: La calificación de la elección por el H. Consejo Universitario respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo general y la declaración de validez de la elección que emita la Comisión Electoral; y
- II. En la elección de directores, consejeros universitarios y consejeros académicos: La calificación de la elección por el H. Consejo Universitario respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo general y la declaración de validez de la elección que emita la Comisión Electoral.

Capítulo II

Procedimiento del Recurso de Inconformidad

Artículo 73. Para la interposición del recurso de inconformidad, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito;
- II. Nombre del recurrente;
- III. Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV. Acreditar la personalidad del recurrente;
- V. Mencionar expresamente el acto que se impugna;
- VI. Mencionar los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado;
- VII. Las pruebas que sustenten la impugnación; y
- VIII. Firma autógrafa del recurrente.

Capítulo III De la Legitimación y de la Personería

Artículo 74. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por los candidatos o por sus representantes, debiéndose acreditar en este último caso la respectiva representación.

Capítulo IV De los Plazos y de los Términos

Artículo 75. El escrito relativo al recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de calificación del proceso por el H. Consejo Universitario.

Artículo 76. Los plazos en la substanciación del recurso de inconformidad se computarán de momento a momento, entendiéndose que cada término se vence en el horario específico en que se computan los días y horas respectivos.

Capítulo V De las Resoluciones

Artículo 77. Las sentencias que resuelvan el fondo de los recursos de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto impugnado; y
- II. Revocar el acto impugnado.

Artículo 78. Los recursos de inconformidad serán resueltos en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a que se reciban.

Agotado el término, la resolución se notificará al H. Consejo Universitario para su aprobación.

Artículo 79. El H. Consejo universitario analizará y aprobará en su caso las resoluciones a que se refiere el artículo anterior dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Artículo 80. Las resoluciones aprobadas por el H. Consejo Universitario, que recaigan a los recursos de inconformidad, serán definitivas, debiéndose remitir inmediatamente al Tribunal para las notificaciones correspondientes al recurrente y a los terceros interesados.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 81. Las sanciones que pueden ser aplicadas en las resoluciones definitivas con motivo de la violación a las disposiciones de la legislación universitaria, son las previstas en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica; 202, 203 y 204 del Estatuto.

Adicionalmente a dichas sanciones el Tribunal podrá instruir que se deslinde la responsabilidad civil o penal cuando proceda.

Artículo 82. El Tribunal motivará y fundamentará sus resoluciones para aplicar las sanciones establecidas en el artículo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta.

Artículo 83. El H. Consejo Universitario y el Tribunal aplicarán las sanciones a quienes con su conducta violen lo establecido en el presente reglamento.

TÍTULO DECIMO DE LAS REFORMAS

Capítulo Único

Artículo 84. El presente Reglamento del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado, sujetándose al artículo 211 del Estatuto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, Órgano Oficial del H. Consejo Universitario.

Artículo Segundo.- Por única vez, el Rector designará de entre los integrantes aprobados por el H. Consejo Universitario a su Presidente.

El presente Reglamento fue aprobado: en lo general, en la sesión ordinaria del H. Consejo Universitario el día 7 de octubre de 2016; y en lo particular, en su primera sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2017.

Dr. José Alfredo Romero Olea

Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. J. Nazarín Vargas Armenta

Secretario del H. Consejo Universitario

CONSEJO GENERAL EDITORIAL

Dr. José Alfredo Romero Olea
Presidente del H. Consejo Universitario

Dr. J. Nazarín Vargas Armenta
Secretario del H. Consejo Universitario

M.C. Jesús Poblano Anaya
Secretario Técnico del H. Consejo Universitario

Primera edición.
Enero 2017
© 2017 Universidad Autónoma de Guerrero
Derechos Reservados

Diseño de portada e interior:

M.C. Arq. Julio César Portillo Osorio
Dirección de Identidad e Imagen

Arq. Edgar Guzmán Ortiz
Área de Diseño Editorial

ISBN
Sello Editorial UAGro:

Impreso en México, en el taller editorial de la UAGro.
Printed in México

La presentación y disposición en conjunto de este libro son propiedad del editor.
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante
ningún sistema o método, electrónico o mecánico, sin consentimiento del editor.



UAGro

Universidad de Calidad con Inclusión Social



DIRECTORIO

Dr. José Alfredo Romero Olea
Rector

Dr. J. Nazarín Vargas Armenta
Secretario General

Dr. Dante Covarrubias Melgar
Director General de Docencia

Dr. Justiniano González González
Director General de Planeación

M.A. Julio César Cortez Jaimes
Director General de Administración y Finanzas

M.C. Nicolás Pineda Gutiérrez
Director General de Recursos Humanos

Dra. Berenice Illades Aguiar
Directora General de Posgrado e Investigación

APOYO TÉCNICO

M.C. Jesús Poblano Anaya
M.C. Víctor Manuel Abarca Ramírez